Expediente No. 2023-194

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, promovido por **FILOMENA SALGADO AVILA, GISSETHE DEL CARMEN CUADRADO SALGADO, DILIA ALEJANDRA CUADRADO SALGADO y CINDY PAOLA VIDAL HERRERA,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 15 de junio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00194-00 y consta de 25 folios. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **De las pretensiones de la Demanda.**

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demanda fue promovida por los señores Filomena Salgado Ávila, Gissethe Cuadrado Salgado. Dilia Cuadrado Salgado y Cindy Paola Vidal Herrera a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

- Pensión de Sobreviviente.

2. **De la competencia del Juez Laboral.**

Observa el Juzgado, que la demanda fue promovida con el objeto final, de que sea reconocida Pensión de Sobreviviente por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante la entidad de seguridad social y administradores de pensiones Colpensiones que contengan en su integridad tales pretensiones en atención a los demandantes, no reposa copia de la reclamación administrativa presentada ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en ese entendido,

no se demostró o quedó constancia del agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que no se encuentra cumplido lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 y articulo 6 del C.P.T y S.S., en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal, que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* ***sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*** *Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación*

administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción" (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa, que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

"En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal"

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que las reclamaciones que permitirían establecer el agotamiento de la vía administrativa, no fue presentada por los demandantes, ni obra prueba en el expediente del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, que guarde consonancia alguna con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no evidenciarse dentro de las documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones contra la mencionada demandada, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. y lo reglado en el artículo

90 del C.G.P; se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **FILOMENA SALGADO AVILA, GISSETHE DEL CARMEN CUADRADO SALGADO, DILIA ALEJANDRA CUADRADO SALGADO y CINDY PAOLA VIDAL HERRERA,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 34
LLT